

San Juan de Pasto, 5 de junio de 2024

Señores

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co

Asunto: **NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
Proceso: ORDINARIO LABORAL No. 2022-00040
Juzgado: PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BARBACOAS
Demandante: NELLY DELGADO ACOSTA Y OTROS
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.393.032 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional No.159.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que textualmente señala:

"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

Norma que a su vez indica lo siguiente:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

De manera atenta me permito informar que, mediante auto del 16 de mayo de 2024 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas, se ADMITIÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA interpuesto POR ESPARZA INGENIERÍA S.A.S. en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mismo que ordena **NOTIFICAR** al demandado y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme a lo establece en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo.

Para efectos de comparecer dentro del término legal, contestar la demanda y llamamiento en garantía proponiendo las excepciones que considere pertinentes, se informa la dirección electrónica del Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas:
j01prctobarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta los siguientes documentos a la presente comunicación:

- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
- DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS
- CONTESTACIÓN DEMANDA DE ESPARZA INGENIERÍA S.A.S
- AUTO DE 16 DE MAYO DE 2024

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BARBACOAS

RADICACION No.: 2022-00040
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY DELGADO ACOSTA y otros
DEMANDADOS: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 Y otros

Barbacoas, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 31 de mayo de 2022, vía correo electrónico, la señora NELLY DELGADO ACOSTA, Roberto Arenas, Sebastian Camilo Arenas Delgado, Juan Fernando Arenas Delgado, July Carolina Arenas Delgado, Jesus David Arenas Delgado, identificados y actuando a través de abogado, convoca a litigio a la empresa ESPARZA Ingeniería S.A.S., CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, Jose Orlando Villota Fajardo, Emilio Araos Solano, Jose Edmundo Rosero Ortiz, Yonny Gabriel Melo, Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial, Municipio de Barbacoas para que se dé inicio al debate contencioso en esta Jurisdicción.

Se procede entonces a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establece el artículo 25 del C. P. T. reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001. Establecido el estudio de adecuación, este Despacho encuentra que el escrito de la demanda se ajusta a todos los requerimientos previstos por el ordenamiento procesal del trabajo y es jurídicamente viable su admisión.

Por otra parte, este Juzgado se encuentra competente para asumir el conocimiento de este negocio en atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía estimada en la demanda de conformidad con los artículos 5 y siguientes del código adjetivo. En consecuencia, se desatará esta litis por el conducto que regulan los artículos 74 y siguientes *ejusdem* que reglan el procedimiento constitutivo laboral de primera instancia.

Por lo antecedente, El Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbacoas,

RESUELVE:

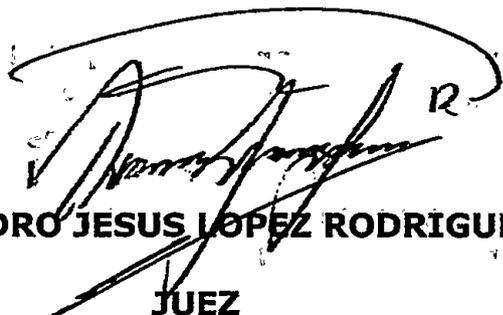
Primero. - ADMITIR la demanda propuesta por NELLY DELGADO ACOSTA, Roberto Arenas, Sebastian Camilo Arenas Delgado, Juan Fernando Arenas Delgado, July Carolina Arenas Delgado, Jesus David Arenas Delgado, mediante apoderado judicial en contra de ESPARZA Ingeniería S.A.S CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, Jose Orlando Villota Fajardo, Emilio Araos Solano, Jose Edmundo Rosero Ortiz, Yonny Gabriel Melo, Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial, Municipio de Barbacoas.

Segundo. - IMPRIMIR a este asunto el procedimiento regulado por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral a razón de la cuantía expresada en la demanda.

Tercero. - NOTIFICAR personalmente de esta decisión a las partes demandadas y **CORRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales conteste por intermedio de Abogado titulado e inscrito, soliciten los medios probatorios que a bien tenga y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Conforme al decreto 806 de 2020 modificada Ley 2213 de 2022.

Cuarto - RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso al Abogado SEBASTIAN EVERARDO LOPEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.032 de Pasto, y portador de la T.P. No. 159.979 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE-


MENANDRO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ

JUEZ

Fernando Rueda Pinilla

Abogado

Calle 37 No. 15-25 oficina 403
Tel: 6303297. Cel 3212058059
Bucaramanga
Correo: **fruedapi@gmail.com**

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
Barbacoa (Nariño)
E.S.M.

Proceso Ordinario Laboral.
Demandante: **NELLY DELGADO ACOSTA** y OTROS
Demandados: **ESPARZA INGENIERIA S.A.S** y otros
Radicación No. 2022-00040-00

Correos: j01prctobarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co

esparzaingsas@gmail.com
mpanquev@enterritorio.gov.co
notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co
alcaldia@barbacoas-narino.gov.co
notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
febelalcazar@procuraduria.gov.co
jovita88@gmail.com
contactos@abogadoslopezjurado.com

FERNANDO RUEDA PINILLA; Abogado, portador de la T.P. No. 24259 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 13.821.085 de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderado de la Sociedad **ESPARZA INGENIERÍA S.A.S.**, estando en término, doy respuesta a la demanda ordinaria de la referencia.

Fecha de notificación, Julio 14 del 2022.
El poder fue enviado por el poderdante, desde su correo, tanto al juzgado como a mi correo.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO DEL ACÁPITE “III. CIRCUNSTANCIAS QUE ACREDITAN LA PARTICIPACIÓN Y BENEFICIO DE LOS DEMANDADOS EN EL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO”

1. Es parcialmente cierto.

Se aclara que **ENTerritorio** suscribió el Convenio Interadministrativo No. **2191441** con el Municipio de Barbacoas – Nariño el **11 de abril de 2019**, cuyo objeto consistió en **“AUNAR (unir) ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EJECUTAR EL PROYECTO**

DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO”.

2. Es parcialmente cierto.

Se aclara que el **25 septiembre 2019**, ENTerritorio suscribió el contrato de interventoría No. **2192235** con **ESPARZA INGENIERÍA S.A.S**, cuyo objeto fue la **“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO”.**

3. Es cierto. Ellos fueron los constructores responsables de la construcción del puente . Lo anterior señala que desde el punto de vista de responsabilidad objetiva, esta recae primeramente en este consorcio.
4. Es cierto. El Municipio de BARBACOAS, es el **beneficiario** de la obra y el Consorcio el ejecutor del contrato.

RESPECTO DEL ACÁPITE “IV. HECHOS GENERALES”:

1. No nos consta.

Como Contratante del Ing. Andrés Roberto Arenas Delgado (Q.E.P.D.) no tenemos información personal de con quienes convivía ni qué tipo de lazos familiares tenía.

2. Es parcialmente cierto. Aclaremos el objeto del contrato

Se aclara que ENTerritorio suscribió el Convenio Interadministrativo No. **2191441** con el Municipio de Barbacoas – Nariño el **11 de abril de 2019**, cuyo objeto consistió en **“AUNAR (unir) ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EJECUTAR EL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO”.**

3. Es parcialmente cierto. Aclaremos el objeto del contrato

Se aclara que el **25 septiembre 2019**, ENTerritorio suscribió el contrato de interventoría No. **2192235** con **ESPARZA INGENIERÍA S.A.S**, cuyo objeto fue la **“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL Y DE CONTROL PRESUPUESTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO”.**

4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es parcialmente cierto. Aclaremos el objeto del contrato. Inicialmente fue contratado para la intervención de una obra en Ricaurte Nariño y después fue trasladado a Barbacoas

El 5 de septiembre de 2020 Esparza Ingeniería S.A.S. firmó Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año con ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO (Q.E.P.D.) para el cargo de RESIDENTE DE INTERVENTORÍA para la ejecución del proyecto “Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental y de control Presupuestal para la Construcción Puente Peatonal Municipio de Ricaurte Nariño”, cuyo SITIO DE TRABAJO fue

"Inicial: Municipio de Ricaurte Nariño y a nivel nacional del territorio Colombiano"

Se aclara que inicialmente el Ing. Andrés Arenas fue vinculado al proyecto del Puente Peatonal de Ricaurte Nariño, como Inspector de Interventoría, debido a que a la fecha de contratación estaba en trámites de graduación como ingeniero civil, y no contó con matrícula profesional sino hasta el 11 de noviembre de 2020, como se observa en el certificado de vigencia de la matrícula (COPNIA) adjunto.

Se aclara y resalta que Esparza Ingeniería S.A.S. cumplió con entregar y otorgar a ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO todo lo referente a la salud y seguridad en el trabajo, durante la labor que realizó en los proyectos Puente Peatonal Ricaurte Nariño y Puente Peatonal Barbacoas Nariño, como lo fue la entrega de elementos de protección personal, examen médico de ingreso; capacitación para trabajos en alturas; capacitaciones y charlas constantes en salud y seguridad en el trabajo; y adicionalmente para su confort se le dispuso de una habitación amoblada (cama, colchón, sábanas, almohada, mesa, silla, computador portátil) para su hospedaje cerca de la obra, vestimenta de dotación con el logo de la empresa, además del pago de alimentación y transporte desde el hospedaje al sitio de la obra, y se le dispuso de una caja menor (por \$500.000) para gastos acorde a su labor. Como nota adicional, queremos dejar consignado que ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO en los últimos meses de su labor, se cambió de hospedaje a uno diferente al otorgado inicialmente por la empresa y más lejano al sitio de la obra, sin dar aviso previo ni autorización, incrementando el riesgo al tener que transportarse diariamente desde un lugar más apartado de la obra.

Debido al accidente de trabajo donde lamentablemente falleció ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO no fue posible legalizar la caja menor entregada a él, no se recuperó el computador portátil, y tampoco se recuperó el mobiliario otorgado en el hospedaje (debido al cambio de hospedaje sin previo aviso ni autorización).

Resaltamos que además del sueldo mensual, Esparza Ingeniería S.A.S. pactó con ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO dentro del "Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año" una "PRIMA DE RIESGO MENSUAL, NO CONSTITUTIVA DE SALARIO NI PRESTACIÓN SOCIAL" por valor de setecientos veinte mil pesos Mcte (\$720.000) desde el 5 de septiembre de 2020, y mediante Otrosí firmado el 1 de febrero de 2021 se le incremento dicha "Prima de Riesgo mensual NO constitutiva de salario NI Prestación Social" a "Un millón doscientos mil pesos M/cte (\$1.200.000)".

Es importante resaltar que el Ingeniero ARENAS DELGADO, conocía de antemano el riesgo posible por la labor a desarrollar y se prueba mediante la firma del OTRO SI, donde se le remuneraba un valor adicional, no constitutiva de salario, sobre los \$3.000.000, equivalente al 40%, esto es la suma de \$1.200.000.00

Esparza Ingeniería S.A.S. realizó todos los trámites ante la ARL para reportar el accidente, realizar la investigación, hacer el seguimiento y entregar toda la documentación necesaria para determinar las causas del mismo, así como para el trámite de "pensión de sobrevivientes" a favor de la señora Nelly Delgado Acosta; se adjunta respuesta de la ARL POSITIVA.

7. Es parcialmente cierto.

El 5 de septiembre de 2020 Esparza Ingeniería S.A.S. firmó Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año con ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO (Q.E.P.D.) para el cargo de RESIDENTE DE INTERVENTORÍA para la ejecución del proyecto "Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental y de control Presupuestal para la Construcción **Puente Peatonal Municipio de Ricaurte Nariño**", cuyo SITIO DE TRABAJO fue "Inicial: Municipio de Ricaurte Nariño y a nivel nacional del territorio Colombiano", con un SUELDO MENSUAL de Un Millón Ochenta Mil Pesos Mcte (\$1'080.000).

Aclaremos que además del sueldo mensual, Esparza Ingeniería S.A.S. pactó con ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO dentro del "Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año" una "PRIMA DE RIESGO MENSUAL, NO CONSTITUTIVA DE SALARIO NI PRESTACIÓN SOCIAL" por valor de setecientos veinte mil pesos Mcte (\$720.000) desde el 5 de septiembre de 2020, y mediante Otrosí firmado el 1 de febrero de 2021 se le incremento dicha "Prima de Riesgo mensual NO constitutiva de salario NI Prestación Social" a "Un millón doscientos mil pesos M/cte (\$1.200.000)"

El ingreso del Ingeniero era de \$3.000.000, dividido en \$1.800.000.00 constitutivo de salario y \$1.200.000.00 de prima de riesgo

8. Es cierto.

9. Es cierto.

10. **Es parcialmente cierto.** Aclaremos el objeto de la interventoría y por ende de la labor que debía desempeñar el Ingeniero

El 5 de septiembre de 2020 Esparza Ingeniería S.A.S. firmó Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año con ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO (Q.E.P.D.) para el cargo de RESIDENTE DE INTERVENTORÍA para la ejecución del proyecto "Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental y de control Presupuestal para la Construcción **Puente Peatonal Municipio de Ricaurte Nariño**", cuyo SITIO DE TRABAJO fue "Inicial: Municipio de Ricaurte Nariño y a nivel nacional del territorio Colombiano", y sus obligaciones COMO INGENIERO RESIDENTE DE INTERVENTORÍA fueron:

- *En general, las previstas en el Manual de calidad para este cargo.*
- *Conocer y hacer aplicar el contrato de obra suscrito entre Enterritorio y los contratistas de las obras, incluyendo los términos de referencia y la propuesta, los adendas y otrosí.*
- *Conocer, aplicar y hacer cumplir en todas sus partes el Manual de Interventoría del Enterritorio.*
- *Asegurar la conformidad del producto dentro de todas las actividades que intervengan en la obra.*
- *Velar por el buen estado del producto con respecto a los requisitos de seguimiento y medición.*
- *Asegurar que los controles apropiados se encuentren en orden a fin de poder cumplir cualquier requisito del cliente haya especificado (incluye Enterritorio & municipios contratantes de las obras).*
- *Desarrollar la gestión de interventoría de acuerdo con los diseños, especificaciones, planos, cronograma, presupuesto, control de calidad, estabilidad de obras, aspectos ambientales y sociales, entre otros, para la iniciación, avance y terminación de las obras intervenidas, de acuerdo con los propósitos, las reglamentaciones y normas técnicas, las obligaciones, las informaciones, las autorizaciones y demás aspectos establecidos en el contrato de obra entre Enterritorio y los contratistas de las obras.*

- *Desarrollar la gestión técnica relacionada con la evaluación y supervisión de los empleados de la interventoría de acuerdo con las instrucciones del representante legal.*
- *Desarrollar la gestión administrativa y financiera de la interventoría, incluyendo los aspectos de salud ocupacional, ambiental y social previstos.*
- *Presentar los informes de gestiones periódicas y ocasionales que estén previstos en el manual de Interventoría de Enterritorio y el contrato, o sean solicitados por este.*
- **Cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad industrial y salud ocupacional de los empleados de la interventoría y de los contratistas de las obras y sus subcontratistas, incluyendo en estas últimas a los visitantes al sitio de obra.**
- *Proponer los parámetros de participación y selección para efectuar la calificación y las contrataciones de personal técnico y de tercerización de servicios de ingeniería y complementarios que requiera la interventoría para realizar la interventoría, así como la adquisición de bienes necesarios para la buena marcha de la interventoría.*
- *Organizar, dirigir y controlar de manera oportuna aquellos servicios técnicos y afines que la interventoría contrate en outsourcing.*
- *Apoyar las labores de capacitación a la comunidad tanto para las labores de veeduría como de socialización a cargo de trabajadoras sociales.*
- *Apoyar las labores de coordinación entre la interventoría, los contratistas de obra, los municipios contratantes y las empresas de servicios públicos respectivas, así como de otras autorizadas a participar.*
- *Abstenerse de incluir software no licenciado en los computadores que la interventoría ha puesto al servicio de la interventoría.*
- *Cumplir todas las obligaciones necesarias y derivadas de su ejercicio profesional en el cargo asignado y que por su naturaleza le sean asignadas Esparza Ingeniería Ltda. a través de su representante legal.*
- *El empleado no está autorizado para firma ningún documento. Su función es preparar los documentos para firma del Director de Interventoría designado para el proyecto.*
- *El Empleado declara conocer el respectivo Manual de funciones establecido para su cargo, del cual se entrega copia y hace parte del presente contrato*

Negrilla y subrayado nuestro

Se aclara que en el Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a un Año firmado por ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO en su CLÁUSULA QUINTA estipula: **"El empleado tiene pleno conocimiento y acepta las condiciones de la zona donde desempeñara las labores para las cuales está siendo contratado teniendo en cuenta el nivel de riesgo que esta presenta"**.

Negrilla y subrayado nuestro

Es importante resaltar adicionalmente que dentro de sus funciones estaban las de verificar la seguridad de la obra, y en este caso, a sabiendas que se construyó una "tarabita" para la bajada de material y no la construcción del carreteable, se expuso de manera indebida a la ocurrencia del daño y conextó en cierta forma con las causas del accidente.

11. Es parcialmente cierto.

El día 27 de agosto de 2021, ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO se encontraba en su lugar de trabajo cumpliendo las funciones para las cuales fue contratado, con plena autonomía acorde a su cargo y funciones.

El residente , si bien está subordinado jurídicamente, es importante, hacer ver que su labor es autónoma y tiene cierta libertad individual para realizar su labor, y en este sentido, esta persona de manera libre y voluntaria dispuso estar en el lugar , ahora equivocado y se expuso a la ocurrencia del daño .

La labor en el momento del accidente se circunscribía, principalmente, a verificar la calidad de los materiales que se estaban usando; la proporcionalidad de los materiales; la calidad de la mezcla para establecer la forma, resistencia de la base para la construcción del puente.

EN NINGUN MOMENTO SU FUCNION ERA VERIFICAR LA OPERACIÓN Y MANEJO DE LA TARABITA

12. Es parcialmente cierto. Aclaremos la labor de Luz Dary Narváez

El día 27 de agosto de 2021, la Señora LUZ DARY NARVÁEZ TUCANES estaba vinculada con contrato de trabajo a término fijo inferior a un año como Residente profesional en HSEQ de Interventoría para la Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Ambiental y de control presupuestal para la ejecución del proyecto "Construcción de Puente Peatonal Municipio de Barbacoas Nariño y Construcción Puente Peatonal Municipio de Ricaurte Nariño", y una de sus funciones era la de "Constatar por medio del contratista de obra el cumplimiento del componente de Seguridad y Salud en el trabajo"

Dentro de sus labores, existen la constancia de las charlas de seguridad en el trabajo, y ahora verificamos que el Ingeniero, no las acató de manera integral a pesar e conocerlas y que ha debido ponerla en practica

13.No nos consta.

La Interventoría solicitó al CONSORCIO BARBACCAS JEJ 2019 que legalizara el cambio del Profesional PGIO que era en esa época Adrián Yovany Rosales, pero nunca entregó la documentación ni solicitud de cambio del Profesional PGIO, como consta en comunicado No. INTPTEBA-070-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020 y No. INTPTEBA-116-2021 de fecha 25 de junio de 2021.

Esto indica que la interventoría desconocía y desconoce su permanencia dentro del campo de obra de KAREN VIVIANA MORALES

14. Es cierto.

Debemos aclarar que la construcción de la denominada "Sistema de Tarabita", fue una decisión acordada entre la Alcaldía de Barbacoas y el Contratista de la obra.

El compromiso de la Alcaldía de Barbacoas acorde al convenio interadministrativo, era la de construir un camino de acceso para el transporte material a lomo de mula hasta el sitio de las obras, contemplado en el contrato y el presupuesto del mismo mediante los siguientes ítems contractuales a ejecutar:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	PRELIMINARES
1,10	Trasiego de materiales a lomo de mula desde via principal al sitio de las obras para las dos margenes
2	BLOQUE DE ANCLAJE MARGEN IZQUIERDA
2,11	Trasiego de materiales a lomo de mula desde via principal al sitio de las obras para margen izquierda

3	BLOQUE DE ANCLAJE MARGEN DERECHA
3,11	Trasiego de materiales a lomo de mula desde via principal al sitio de las obras para margen derecha
4	ESTRUCTURA DE TABLERO
4,10	Trasiego de materiales a lomo de mula desde via principal al sitio de las obras para el tablero

Así las cosas, el uso de un medio alternativo, comprometen únicamente a la Alcaldía de Barbacoas y el Contratista de la obra.

La Interventoría dejó las glosas pertinentes y el Ingeniero conocía que la Tarabita no estaba aprobada y a sabiendas se expuso al riesgo

15. Es cierto; aclaramos que el Ingeniero ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO era conocedor de la actividad que se estaba ejecutando, así como de los riesgos que la misma implicaba, como muestra de ello está el contrato:

- Obligaciones COMO INGENIERO RESIDENTE DE INTERVENTORÍA: "...Cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad industrial y salud ocupacional de los empleados de la interventoría y de los contratistas de las obras y sus subcontratistas, incluyendo en estas últimas a los visitantes al sitio de obra..."
Negrilla y subrayado nuestro
- CLÁUSULA QUINTA: "El empleado tiene pleno conocimiento y acepta las condiciones de la zona donde desempeñara las labores para las cuales está siendo contratado teniendo en cuenta el nivel de riesgo que esta presenta".

Y de igual manera, con las capacitaciones y charlas de salud y seguridad en el trabajo que se le realizaron durante su labor; se adjuntan.

En este hecho se confiesa un asunto muy importante y que la Interventoría desconocía : : Que el Ingeniero a sabiendas que la obra de la Tarabita no era la acordada contractualmente, no calculó los riesgos que ello podría generarse y estaba ubicado precisamente en el lugar donde se produjo el accidente, lugar que no le correspondía hacerlo, pues entro de sus funciones están a las verificar, la violación del contrato y no la de aquiescente de la misma.

16. **No nos costa.** La Sociedad interventora no tiene injerencia en estas decisiones.

17. **No nos costa.** No tenemos como Interventores en este contrato, dicha información.

18. **No nos costa.** No tenemos como Interventores en este contrato, dicha información.

19. **Es parcialmente cierto.** Aclaramos que el Ingeniero no debía estar en el lugar y mucho menos exponiéndose al riesgo, mediante el uso de un elemento no aprobado en el contrato, situación conocía de antemano .

En el "informe para accidentabilidad de trabajo del empleado o contratante" entregado por Esparza Ingeniería S.A.S. a la ARL POSITIVA, se consignó: "EL INGENEIRO ANDRÉS ARENAS SE ENCONTRABA JUNTO AL RESIDENTE DE OBRA EN LA TORRE FINAL DE RECIBO DE MATERIAL, APROXIMADAMENTE A LAS 10:15 AM, EL SISTEMA DE TRANSPORTE SE DESPLOMA Y LOS GOLPEA EN FORMA CONTUNDENTE EN LA CABEZA OCACIOÁNDOLES LA MUERTE EN FORMA INSTANTÁNEA"

En la "INVESTIGACIÓN DE INCIDNETES Y ACCIDENTES DE TRABAJO" entregado por Esparza Ingeniería S.A.S. a la ARL POSITIVA, se consignó:

"...Informan que, al momento del accidente, el señor Andrés Roberto Arenas Delgado, quien se desempeñaba como ingeniero Civil de apoyo de la empresa Esparza Ingeniería S.A.S. se encontraba junto con el ingeniero Fabián Parra, residente de la obra y trabajador del Consorcio Barbacoas JEJ 2019, ubicados cerca de la torre final del sistema llamado Tarabita, en un nivel inferior a un costado de la torre, aproximadamente a 2 metros, realizando un registro fotográfico de la mezcla de cemento que tenían que pasarse del costado derecho al izquierdo del río."

Es importante señalar que existe una confesión de parte que se hace necesario analizar bajo la óptica de las "leyes de la experiencia", en cuanto que, el Ingeniero ANDRÉS ROBERTO ARENAS DELGADO, conocía, por lo que aquí se confiesa, de la existencia de la tal Sistema de TARABITA y conociendo la obligación del Municipio de Barbacoa de hacer EL CAMINO, NUNCA dejó constancia del riego y al contrario acolitó con su elaboración y funcionamiento, del Sistema de Tarabita.

En este hecho se confiesa: "El día 27 de Agosto de 2021, siendo aproximadamente las 10:15 horas de la mañana, paralelamente a la actividad de transporte de materiales "cemento" que se realizaba con la tarabita, el INGENIERO ANDRÉS ROBERTO ARENAS DELGADO se encontraba en zona cercana a la torre final donde llegaba material en la TARABITA....." Esto señala que el Ingeniero, conocía de antemano el funcionamiento del sistema de tarabita; conocía con que capacidad de carga se movía con el sistema de tarabita y se expuso al riesgo.

Anexamos filmación de la composición, alineamiento y recorrido del Sistema de Tarabita, que el Ingeniero Arenas Delgado no se opuso y al contrario, sin ninguna justificación permitió la operación, cuando la obligación de él era evitar que se usara, en vez de la elaboración del carreteable

20. No nos costa más de la información registrada en la documentación aportada de la demanda.

No aceptamos que el Ingeniero Arenas Delgado estuviere haciendo labores propias de su cargo, mas allá de verificar la preparación del concreto. El lugar donde se hacia esta labor , era otra muy distante del lugar donde se causó el accidente y él debía estar comprobando la calidad de la mezcla , mas que de estar en reuniones son otra persona

Es importante dejar constancia que la Interventoría debía de estar realizando las pruebas de la mezcla, distante del lugar donde ocurrió el accidente .

21. No es cierto, la información entregada por el Consorcio Barbacoas JEJ 2019 es inexacta, irreal, y no fue previamente revisada ni avalada por esta Interventoría, ya que el SISTEMA DE TARABITA no estaba autorizado.

22. No es cierto, la información entregada por el Consorcio Barbacoas JEJ 2019 es inexacta, irreal, y no fue previamente revisada ni avalada por esta Interventoría, ya que el SISTEMA DE TARABITA no estaba autorizado. La responsabilidad directa , es del Constructor y del Municipio de Barbacoas, pues a sabiendas de ello, permitió la operación mediante la TARABITA.

23. En principio nos atenemos a la información suministrada en la demanda
24. No nos costa más de la información registrada en la documentación aportada de la demanda.
25. No nos costa más de la información registrada en la documentación aportada de la demanda.
26. No nos costa. Esto en los términos del artículo 167 del C.G.P. le corresponde probado al demandante.

**RESPECTO DEL ACÁPITE "V. HECHOS DETERMINANTES QUE
CONSTITUYEN LA CULPA DE LOS DEMANDADOS POR LA MUERTE DE
ANDRES ROBERTO ARENAS DELGADO"**

1.- Cierta Parcialmente

- A).- Aceptamos que el día del accidente el Ingeniero Arenas Delgado era empleado de la Interventoría.
- B).- **No aceptamos y no es cierto**, que se le hubiese dado la orden de estar en el lugar del accidente. El tenía el deber de verificar la mezcla del cemento, mas no la operación de la Tarabita, que a sabiendas, tenía pleno conocimiento que esta forma de transporte no estaba permitida y aprobada.
- C).- El estaba realizando labores de Interventoría para la construcción del puente y dentro de ellas la de verificar el material usado, mas no estar observando el uso de una operación que ya ,sabía , no estaba autorizada.
El ingeniero se puede mover dentro de la obra, de manera libre y voluntaria. conservando las medidas de seguridad propias de una obra de esta magnitud.
- D).- NUNCA recibió orden de estar paralelamente al lado de la operación de la TARABITA, lo cual señala que esta persona se expuso de manera libre y negligente al riesgo.

2.- NO ES CIERTO:

En las charlas de salud y seguridad en el trabajo, que se anexan , se aprecia de manera clara que el Ingeniero Arenas Delgado conocía :

- 1).- Que no estaba aprobado el uso de la TARABITA para bajar el material sino que lo aprobado contractualmente era elaborar un camino para bajar , bajo la modalidad de mulas, el material a usar.
- 2).- Aquí existe un principio denominado por la jurisprudencia de " doble vía " . Se pregunta ¿ Quién es la persona encargada por la interventoría para verificar el cumplimiento de los principios de salud y seguridad en el trabajo? . La respuesta es simple. El ingeniero residente de la interventoría.

3. NO ES CIERTO: Incluir a ESPARZA INGENIERIA S.A.S, en la responsabilidad en el manejo de la construcción, es un desatino.
La Interventoría, dejó las constancia propias de su cargo, cuando señaló que el uso de la TARABITA no estaba dentro del programa contratado.
4. CIERTO PARCIALMENTE , si nos referimos únicamente al Municipio de Barbacoas y al constructor. La interventoría no construyó la TARABITA , ni la operó, ni la uso, ni se benefició de ello.

5. CIERTO, SI SE REFIERE AL Municipio de Banrbaacoas y al constructor. La interventoría no estaba obligada a la construcción de la vía.
6. ES CIERTO, que la instalación de la TARABITA no era lo acordado y la responsabilidad es del constructor y del Municipio, lo que NO ES CIERTO, es que la Interventoría no hubiese alertado del incumplimiento.

Es importante señalar que el Ingeniero ARENAS DELGADO, formaba parte de la Interventoría y si él verificó que ese uso de la TARABITA no estaba permitido, y existía un riesgo, ¿por qué motivo estaba en el lugar precisamente de descargar el material?. Esto demuestra que nadie puede alegar a su favor su propio error o culpa y que el mismo Ingeniero se expuso al riesgo a sabiendas de ello.

7. COMO ESTA REDACTADO NO ES UN HECHO. Frente a la Interventoría, se debe señalar que no es beneficiaria de la obra. La responsabilidad es del constructor; operador y beneficiario de la obra y en este caso la interventoría estaría excluida.
8. NO ES CIERTO: El fallecimiento del Ingeniero Arenas Delgado, se dio por un acto inseguro del mismo trabajador, quien a sabiendas del riesgo se expuso a ello.
9. ES CIERTO: Si es bajo el manejo, operación de un tercero, que eran empelados de la Constructora, no puede incluir a la interventoría
10. **ES CIERTO. La operación era de los empleados de la constructora y como dice el demandante el Ingeniero ARENAS DELGADO, " no tenía la operación , ni contacto directo y permanente con la TARABITA"**
11. ES CIERTO: El cuidado , reparación, mantenimiento ,era del empelado de la Constructora , luego su responsabilidad recae en ella.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

La Sociedad que represento, SE OPONE a cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento de hecho y de derecho.

NO SE OPONE a la existencia del contrato de trabajo

SE OPONE a que declare que la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de trabajo recae en la Interventoría.

SE OPONE: A que se declare la responsabilidad frente a la INTERVENTORIA en la ocurrencia del daño deprecado

SE OPONE a las condenas solicitada, en la forma, cuantías, y para los peticionario, conforme se encuentra determinado dentro del acápite de perjuicios

SE OPONE a la condena en costa y derecho a ESPARZA INGENIERIA SAS

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRESCRIPCIÓN.

Se formula la presente excepción contra todos aquellos derechos que no fueron reclamados, judicial y extra judicialmente dentro del término o plazos que la Ley sustancial tiene para el efecto.

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ESPARZAS INGENIERIA S.A.S. EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE

Es en la demanda donde se señala de manera expresa que el Ingeniero ARENAS DELGADO, "no tenía la operación, ni contacto directo y permanente con la TARABITA"

Esto es importante, por cuanto lo que allí ocurrió es lo que la jurisprudencia ha señalado, en cuanto a la responsabilidad objetiva del artículo 216 del C.S.T. que hay que *diferenciar*, "un accidente de trabajo, con un accidente en el lugar de trabajo".

Se puede dar el caso que se califique el suceso como un accidente de trabajo, como causa de un accidente en el lugar de trabajo, mas no como resultado de una "culpa suficientemente comprobada del empleador"

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Existen unos eximentes de responsabilidad los cuales son:

1. Fuerza mayor y caso fortuito.
2. Culpa exclusiva de la víctima.
3. Culpa exclusiva de un tercero.

Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causó el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima.

En este caso está demostrado que la víctima conocía del riesgo y un así, se expuso.

En cuanto a la culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA .

La Víctima formaba parte de la Interventoría y él mismo sabía, de antemano, que el uso de la TARABITA no estaba permitido.

Así las cosas, el único responsable de estar en ese lugar era y lo fue el Ingeniero Residente, que conociendo de ello, se expuso al daño.

Adicional a ello, en el concepto de "doble vía", el Ingeniero a sabiendas del riesgos, como representante de la Interventoría, se expuso al riesgos

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, la víctima fue complaciente con la no construcción del sendero para bajar el material.

Fue complaciente con el uso de la tarabita,

Sabia del riesgo de la misma y de la capacidad de carga

NUNCA, presentó ninguna objeción al uso de la misma.

Luego se expuso, tanto al riego como a los efectos de su uso.

CULPA DE UN TERCERO

Quien permitió la construcción de la TARABITA, fue el Municipio de BARBACOAS, quien estaba obligado a la construcción del carreteable o sendero.

El otro responsable es el constructor, quien a sabiendas puso en funcionamiento la TARABITA

Y adicional la operación, mantenimiento del mismo, como se dice en la demanda eran los empleados de la Constructora

EXCEPCIONES INNOMINADAS:

Declarar probadas las excepciones innominadas que resulten probadas en el proceso

HECHOS Y FUNDAMENTO DE LA DEFENSA:

- 1.- El Ingeniero ARENAS DELGADO, era empleado de la sociedad ESPARZA INGENENIERIA S.AS.
- 2.- A esta persona se le capacitó en cuanto al riesgo en la construcción de estas obras.
- 3.- Tenía claridad, porque así aparecen en la bitácoras de la interventoría (ver informes), que la obra contratada debía de disponer de un carreteable o sendereo para bajar los materiales para la construcción de las base del puente.
- 4.- El Ingeniero residente, debía verificar, en el lugar, que la mezcla de cemento, arenas y triturado, era las indicadas en el diseño, mas no verificar el funcionamiento de la TARABITA.
- 5.- La muerte del ingeniero no se presentó por la labor o actividad que él debía de verificar o constatar , sino por un " accidente en el lugar de trabajo" , que excluye la responsabilidad de su empleador.
- 6.- Con las pruebas aportadas, se muestra que desafortunadamente el Ingeniero " estaba en el lugar equivocado" , y no por disposición, orden del empleador, pues su obligación primara era verificar la cantidad de cementos, arenas y triturados, así como su preparación para la buena calidad de las bases del puente y nunca verificar el uso de la TARABITA .
- 7.- El ingeniero Residente conocía de antemano que el uso de la TARABITA no estaba convenido contractualmente y aun así se expuso al daño .
- 8.- No existe ninguna duda que su muerte sea calificada de accidente de trabajo.
El artículo 216 señala expresamente que la responsabilidad del empleador, se da cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador , y aquí como lo señalan en la demanda, la responsabilidad del daño se da por cuanto, en vez de usar una vía o sendero y otros medios de transporte de materia a cargo del Municipio, la constructora construyó ; la TARABITA ; su operación se da, por el contratista y la Interventoría, no tenía ninguna injerencia en su manejo ni se beneficiaba de la obra
- 9.- Igualmente está confesado por la parte demandante que **La operación era de los empleados de la constructora y como dice el demandante el**

Ingeniero ARENAS DELGADO, " no tenía la operación , ni contacto directo y permanente con la TARABITA"

PRUEBAS

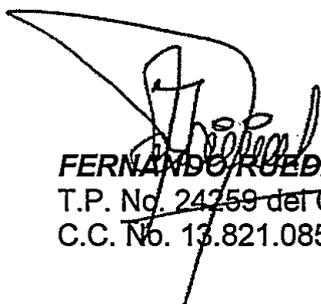
01. PODER
02. Certificado cámara y comercio Julio 6 2022
03. Contrato Interventoría
04. Contrato de Trabajo Andrés Arenas Delgado
05. Vigencia TP Ing. Andres Arenas Delgado
06. EPP y Capacitaciones Ing. Andrés Arenas Delgado
07. 01. Furat Andres Arenas Delgado
07. 02. Inf Investgc Andres a ARL
07. 03. Email Resp Positiva, 7 de julio de 2022
08. 01. Resp ARL a Esparza Ingeniería Caso Pensión
08. 02. Resp ARL a Nelly Delgado, caso Pensión
09. Email entrega Carta INTPTEBA-063-2020
10. Carta INTPTEBA-063-2020, JEJ Personal e INP
11. FMI-029 Aprob Personal#01
12. Email entrega Carta INTPTEBA-067-2020
13. Carta INTPTEBA-067-2020, JEJ Compromisos
14. Email entrega Carta INTPTEBA-070-2020
15. Carta INTPTEBA-070-2020 JEJ Resp 019
16. Email entrega Carta INTPTEBA-116
17. INTPTEBA-116-2021, JEJ Flujo Inv y afiliaciones
18. Carta INTPTEBA-029-2020 Solic via, 9 jun 2020
19. Solicitud apertura vía Rad 20202700128151, 25 jun 2020
20. Derecho petición apertura via 20202700149591, 28 jul 2020
21. Inf Sem #01 PteB, feb 24-mar 02 de 2020
22. Inf Sem #02 PteB, mar 03 -09 de 2020
23. Inf Sem #03 PteB, mar 10-16 de 2020
24. Inf Sem #04 PteB, mar 16 - 22 de 2020
25. Inf Sem #05 PteB, mar 23 - 27 de 2020
26. Calculo cable y peso sistema tarabita, elaborado con posterioridad al accidente, de acuerdo con las características que en el sitio se verificaron
27. Video RECONOCIMIENTO ESPACIO DEL ACCIDENTE - ESPARZA INGENIERIA
28. Póliza CUMP Anexo #24, Adic #04
29. Póliza RCE Anexo #23, Adic #04
- 30.- Constancia de recibido de la notificación de fecha 14 de Julio del 2022

I. NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones que se deben surtir en el presente proceso, indico la siguiente dirección: Avenida Calle 147 No. 19-50 Oficina 35 - Celular 3103207309. Correo electrónico: esparzaingsas@gmail.com; edgaresparzasantos@gmail.com.

El Suscrito en la Calle 37 No. 15-25 oficina 403 de Bucaramanga o al correo institucional fruedapi@gmail.com, y a, secretariarueda@hotmail.com

Del señor Juez



FERNANDO RUEDA PINILLA
T.P. No. 24259 del C.S.J.
C.C. No. 13.821.085 de Bucaramanga

Fernando Rueda Pinilla

Abogado

Calle 37 No. 15-25 oficina 403
Tel: 6303297. Cel 3212058059
Bucaramanga
Correo: fruedapi@gmail.com

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO
Barbacoa (Nariño)
E.S.M.

Proceso Ordinario Laboral.

Demandante: **NELLY DELGADO ACOSTA** y OTROS
Demandados: **ESPARZA INGENIERIA S.A.S** y otros
Radicación No. 2022-00040-00

Correos: j01prctobarbacoas@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co

esparzaingsas@gmail.com
mpanquev@enterritorio.gov.co
notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co
alcaldia@barbacoas-narino.gov.co
notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
febelalcazar@procuraduria.gov.co
jovita88@gmail.com
contactos@abogadoslopezjurado.com

FERNANDO RUEDA PINILLA; Abogado, portador de la T.P. No., 24259 del C.S.J., e identificado con la C.C. No. 13.821.085 de Bucaramanga, actuando en mi condición de apoderado de la Sociedad ESPARZA INGENIEROS S.A.S., estando en término, con la debida atención me permito **LLAMAR EN GARANTIA** al **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, representado legalmente por el señor **Ramiro Alberto Ruiz Clavijo** o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que dentro del proceso de la referencia se ordene que esta aseguradora, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 400 74 994000016564, cuyo tomador es ESPARZA INGENIERÍA S.A.S.

PRETENSIONES:

PRIMERA: CONDENASE al ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar, o reintegrar a la empresa ESPARZA INGENIERIA S.A.S.dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que realice el pago; las sumas de dinero, que por cualquier concepto, sea condenada la empresa en el proceso ordinario laboral promovido por los herederos y demandante del Ingeniero ANDRÉS ROBERTO ARENAS DELGADO de la radicación **2022-00040-00**

SEGUNDA: CONDENASE a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a pagar a la parte DEMANDADA, o reintegrar a la empresa ESPARZA INGENIERIA S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que realice el pago de las sumas de dinero, que por cualquier concepto, sea condenada la empresa en el proceso ordinario laboral promovida por los herederos y demandantes, el Ingeniero ANDRÉS ROBERTO ARENAS DELGADO A LA RADICACIÓN 2022-00040-00 y que tenga relación con las costas procesales y agencias en derecho.

HECHOS

1.- Entre la Empresa ESPARZA INGENIERÍA S.A.S. y ENTerritorio suscribieron un contrato de interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL MUNICIPIO DE BARBACOAS.

2.- En dicho contrato se consagraron las siguientes condiciones, obligaciones y deberes.

✓ **5 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTAS.**

5.15. Laborales *En el evento en que el CONTRATISTA, contrate a sus dependientes para el cumplimiento del objeto de este contrato bajo una relación laboral, deberá cumplir con todas sus obligaciones legales en su condición de empleador, sin que exista solidaridad por parte del Contratante,*

3.- El artículo 64 del C.G.P. señala: . LLAMAMIENTO EN GARANTIA. "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancia tenga derecho al saneamientos por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla , que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

DERECHO

Arts. 64, 65, 66 y s.s. del C. G. del P.

PRUEBAS

- 1.- La actuación que cursa en su Juzgado y de la referencia.
- 2.- Póliza de seguros entre ESPARZA INGENIEROS S.A.S y La Aseguradora Solidaria.
- 3.- Certificado de existencia y representación de Aseguradora Solidaria.
- 4.- Prueba en poder de la aseguradora solidaria.

Pruebas en poder de aseguradora solidaria :

SOLICITO QUE LA LLAMADA EN GARANTIA ENTREGAR CON DESTINO A ESTE PROCESO DEL INFORME (RECLAMACIÓN) PRESENTADO POR LA SOCIEDAD ESPARZA INGENIERÍA S.A.S. SOBRE LA DEMANDA INCOADA EN CONTRA DEL ASEGUGARADO Y QUE CURSADA EN EL JUZGADO DE LA REFERENCIA.

ANEXOS

- 1.- La certifico que al correo envié el documento contentivo del llamamiento

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La competencia radica en su Juzgado por estar conociendo de la demanda principal.-

El procedimiento del presente llamamiento en garantía está contemplado en los arts. 64, 65, y 66 del C. G. del P., y seguirá las reglas del proceso principal.-

CUANTIA

La cuantía de la presente actuación está determinada por el proceso principal.-

NOTIFICACIONES

Correo: fruedapi@gmail.com

Llamado en garantía: notificaciones@solidaria.com.co

Del señor Juez



FERNANDO RUEDA PINILLA
T.P. No. 24259 del C.S.J.
C.C. No. 13.821.085 de Bucaramanga



JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO BARBACOAS – NARIÑO

RADICACION No.:2022-00040
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELLY DELGADO y otros
DEMANDADOS: CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019 Y
otros

Barbacoas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez corrido el traslado de la demanda mediante correo electrónico (14 de julio de 2022) de la referencia y contestada por los demandados EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTerritorio, MUNICIPIO DE BARBACOAS, ESPARZA INGENERIA dentro del término legal, solicitando se corra traslado de esta, a la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA. Llamada en garantía. De otro lado los siguientes sujetos procesales demandados **CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSE ORLADO VILLOTA, EMILIO ARAOS SOLANO, JOSE EDMUNDO ROSERO, YONNY GABRIEL MELO,** no han contestado Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes demandadas, soportarán las consecuencias procesales previstas en el artículo 31, parágrafo 2º del C. P. del T. y de la S. S., misma que se concreta y se tendrá como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar con el trámite normal del proceso y siendo procedente la solicitud elevada por la doctora Diana Paola Caro Forero (apoderada del demandado EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio), Fernando Rueda Pinilla (apoderado ESPARZA INGENERIA), el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia por estar presentada dentro del término legal y llenos los requisitos del 31 del C. P del T. y de la S. S. de los demandados EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio, MUNICIPIO DE BARBACOAS y ESPARZA INGENERIA.

SEGUNDO: Por contener las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las abogadas Diana Paola Caro Forero y Fernando Rueda Pinilla, contiene los requisitos exigidos por el artículo 64 y s.s. del C.G.P. para ser admitido.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda con sus respectivos anexos, a la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, MUNICIPIO DE BARBACOAS, ENTETERRITORIO Y CONSORCIO JEJ 2019 en forma personal para que intervenga en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Para dar cumplimiento a la notificación de a la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA envíese al abogado demandante Sebastián Everardo López Jurado quien deberá notificar a la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA al MUNICIPIO DE BARBACOAS, ENTETERRITORIO Y CONSORCIO JEJ 2019. Llamadas en garantía.

QUINTO: **TENER por NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **CONSORCIO BARBACOAS JEJ 2019, JOSE ORLADO VILLOTA, EMILIO ARAOS SOLANO, JOSE EDMUNDO ROSERO,**



YONNY GABRIEL MELO, por las razones anotadas en este proveído. Por tanto, soportará las consecuencias procesales del artículo 31, parágrafo 2º del C. P. del T. y de la S. S., misma que se concreta y se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de este proceso a los profesionales del derecho Diana Paola Caro Forero, Ruth Amalfi Ramírez Muñoz y Fernando Rueda Pinilla, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MENANDRO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ